

San José, 10 de setiembre del 2024  
**07963-SUTEL-DGM-2024**

Señores  
**Comisión Licitación IMT**  
**Superintendencia de Telecomunicaciones**

**SOBRE EL CRITERIO DE DIVISIÓN ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 14.4 Y 14.5 DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN MAYOR POR ETAPAS No. 2024LY-000001-SUTEL.**

Estimados señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 de la Ley General de Contratación Pública N°9986 (en adelante LGCP) y 257 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo N°43808 (en adelante RLGCP), y en atención a lo solicitado por la Contraloría General de la República mediante oficio R-DCP-00041-2024 del 5 de setiembre del 2024, sobre el deber de razonar y justificar conforme el ordenamiento jurídico y según el dictamen de la Procuraduría General de la República PGR-C-177-2023, los puntos 14.4 y 14.5 del pliego de condiciones de la Licitación Mayor por etapas No. 2024LY-000001-SUTEL, se somete para valoración de la Comisión de Licitación IMT de esta Superintendencia, lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES.**

1. Que el 31 de julio del 2024 en el Alcance digital N°134 al diario oficial La Gaceta N°140, se publicó la Licitación Mayor por Etapas para la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de Sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), incluyendo 5G. Licitación Mayor por etapas N°2024LY-000001-SUTEL.
2. Que el 14 de agosto del 2024 mediante número de despacho 13031-2024 la Contraloría General de la República otorgó audiencia especial a la SUTEL para referirse a los recursos de objeción interpuestos por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica, S.A., Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad, en relación con el pliego de condiciones de la Licitación Mayor por etapas N°2024LY-000001-SUTEL.
3. Que el 27 de agosto del 2024 mediante el Acuerdo del Consejo de la SUTEL 009-038-2024, se aprueba el informe 07358-SUTEL-DGC-2023 del 23 de agosto del 2024, por medio del cual se presentó la propuesta de respuesta para atender los recursos de objeción interpuestos por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica, S.A., Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.
4. Que el 6 de setiembre del 2024 mediante oficio R-DCP-00041-2024, la Contraloría General de la República declaró parcialmente con lugar los recursos de objeción interpuestos por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad y previno a la administración para que procediera a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en los artículos 96 de la Ley General de Contratación Pública y el 257 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

San José, 10 de setiembre del 2024  
**07963-SUTEL-DGM-2024**

**II. SOBRE EL CRITERIO DE LA SUTEL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD A LOS PUNTOS 14.4 Y 14.5 DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN MAYOR POR ETAPAS No. 2024LY-000001-SUTEL.**

El pliego de condiciones publicado el pasado 31 de julio del 2024 en el Alcance digital N°134 al diario oficial La Gaceta N°140, establece en los puntos 14.4 y 14.5 lo siguiente:

*14.4. En caso de que un Oferente presente su Oferta de conformidad con lo indicado en la cláusula 12 del Pliego de Condiciones, se considerará la sumatoria del espectro IMT asignado en Costa Rica a todos los participantes en el Consorcio para el cumplimiento del valor del Control de Concentración de Espectro.*

*14.5. En caso de que un Oferente pertenezca a un Grupo Económico se tendrá en cuenta la sumatoria del espectro IMT asignado en Costa Rica de los participantes de dicho Grupo para el cumplimiento del valor del Control de Concentración de Espectro.*

En relación con este aspecto, indica el ICE que los puntos citados son improcedentes, puesto que se considera la sumatoria de espectro IMT asignado a los participantes de un grupo económico para el cumplimiento del valor de control de concentración de espectro, sin embargo, la operación y explotación del espectro radioeléctrico concesionado es de carácter personalísimo. Por ende, a criterio de este Instituto, bajo parámetros de legalidad, razonabilidad, lógica y justicia, no se deben sumar a otros operadores en consorcio o en grupo de interés económico, espectro radioeléctrico que no pueden operar ni explotar, siendo por ende improcedente legalmente para efectos del control de concentración de espectro, es decir, resulta contrario al ordenamiento jurídico.

Al respecto, la SUTEL en la respuesta a las objeciones presentadas, indico mediante acuerdo del Consejo número 009-038-2024 donde se acogió al oficio 07358-SUTEL-DGC-2024 del 23 de agosto del 2024 que, las partes de un grupo de interés económico no pueden explotar el espectro que fue concesionado a uno de sus miembros, es decir, únicamente, la personas que tienen la concesión puede hacer uso del recurso. Lo anterior no implica que, la explotación de ese espectro por parte del concesionario, no le genere beneficios al grupo de interés económico como tal. Es importante tener en cuenta que, los grupos de interés económico se caracterizan por ser sociedades con personalidad jurídica propia pero que, tienen una dirección financiera que se unifica en otra empresa. Por lo tanto, la sumatoria de los ingresos que genere cada empresa (una vez eliminados los saldos y las transacciones entre las compañías) se convierten en los ingresos del grupo de interés económico. De acuerdo con lo indicado, el Grupo ICE es un grupo de interés económico que está integrado por el Instituto Costarricense de Electricidad (casa matriz y última entidad controladora) y por sus subsidiarias, Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. (CNFL), Radiográfica Costarricense, S.A. (RACSA), Compañía Radiográfica Internacional Costarricense, S.A. (CRICSA), Cable Visión de Costa Rica, S.A. (CVCR) y Gestión Cobro Grupo ICE, S.A.

Dado que, el beneficio de uno de los miembros del grupo de interés económico implica un impacto positivo para los demás miembros, resulta razonable que el espectro asignado a los miembros de ese grupo sea sumado al momento de realizar el cálculo de concentración de espectro.

Es importante considerar que se realiza la sumatoria de espectro IMT de todos los operadores que forman parte de un mismo grupo de interés económico, a partir de la misma definición que se hace del

San José, 10 de setiembre del 2024  
**07963-SUTEL-DGM-2024**

tope de espectro, ya que, en el informe número 05315-SUTEL-OTC-2023 se establece que: *“Un tope de espectro es un límite a la cantidad total de espectro que cualquier operador u operadores del mismo grupo económico pueden tener en una determinada banda o a través de distintas bandas específicas”*.

Asimismo, el objetivo del establecimiento de topes de espectro es prevenir que, un único operador o grupo de ellos, adquiriera los derechos de uso y explotación sobre una determinada banda o grupo de bandas de manera que afecte la competencia del mercado a largo plazo. Por tanto, los topes de espectro buscan evitar que, se consolide una posición dominante en el mercado, a partir de la tenencia excesiva de espectro radioeléctrico. Esto por cuanto el hecho de que un operador tenga más espectro del necesario, técnicamente para su operación, puede ser empleado como un mecanismo para explotar una posición de dominio o bien, para afectar de manera anticompetitiva el mercado, perjudicando en última instancia, a los usuarios de los servicios.

El cálculo del tope de espectro aplicable a nivel de grupo de interés económico busca evitar que los oferentes desarrollen conductas estratégicas, aunque no procompetitivas, como encontrar viable ofertar por un espectro que no requieren, con el objetivo de privar a sus competidores de dicho espectro, lo que a su vez restringe indebidamente la competencia.

Sumado a lo anterior, es claro que, siendo el espectro radioeléctrico un recurso escaso, la tenencia de este recurso por parte de varios miembros de un mismo grupo de interés, limita la posibilidad de acceder a éste por parte de otros posibles interesados. En este sentido, procede aplicar el principio rector de no discriminación que implica que, no se puede dar un trato menos favorable entre operadores, indistintamente que esto constituyan o no un grupo de interés económico.

A manera de ejemplo, en la página web de Kölbi, se encuentra publicidad sobre la comercialización de servicios de telecomunicaciones a través de las *“redes empresariales kölbi 5G”*<sup>1</sup>. Al respecto, el ICE presentó solicitud para homologación de contratos de servicios de telecomunicaciones, señalando que *“al amparo de la Alianza Estratégica suscrita entre el ICE y RACSA para la realización de proyectos en común, como lo es la implementación y explotación comercial de la tecnología 5G, y que fuera tramitada bajo el procedimiento de contratación 2023PE-00001-000040001, y como Grupo ICE, RACSA operará la frecuencia 3.5 GHz para este servicio, el cual será comercializado por el ICE”*. Por esta razón, a través del acuerdo del Consejo número 014-026-2024 del 10 de julio de 2024, resolvió lo siguiente:

*“SEGUNDO: Declarar de oficio sin derecho al correspondiente trámite la solicitud realizada por el Instituto Costarricense de Electricidad para homologación por ajustes al “contrato servicios móviles” y su respectiva carátula, dado que se violentan las disposiciones del artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones, de conformidad con el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública, según lo dispuesto dictamen C-177-2023 del 18 de setiembre de 2023, emitido por la Procuraduría General de la República, por no ser el titular de la concesión de la banda de 3.500 MHz para brindar el servicio inalámbrico 5G en los términos indicados en el proceso de homologación contractual.*

*TERCERO: Señalar al Instituto Costarricense de Electricidad que, de utilizar las frecuencias asignadas a RACSA, en contra de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el dictamen C-177-2023 del 18 de setiembre de 2023, emitido por*

<sup>1</sup> Ver [https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi\\_dev/negocios/kolbi-empresas/solucionesadm/redes-empresariales-5g](https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/negocios/kolbi-empresas/solucionesadm/redes-empresariales-5g)

San José, 10 de setiembre del 2024  
**07963-SUTEL-DGM-2024**

*la Procuraduría General de la República, podría incurrir en una infracción muy grave, de conformidad con el artículo 67 inciso a) subincisos 1) y 2) de la Ley General de Telecomunicaciones.”*

Contra el citado acuerdo, el ICE presentó recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la SUTEL, el cual está siendo valorado al momento de elaboración del presente informe. Según el detalle brindado, SUTEL había solicitado desestimar la objeción presentada.

### **III. SOBRE LA AMPLIACIÓN REQUERIDA POR LA CGR EN RELACIÓN CON LOS PUNTOS 14.4 Y 14.5 DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN MAYOR POR ETAPAS No. 2024LY-000001-SUTEL.**

Mediante la resolución R-DCP-00041-2024, el ente Contralor requirió a esta Administración, realizar una ampliación de las razones que justifican la aplicación de las disposiciones cartelarias de los puntos 14.4 y 14.5 del del pliego de condiciones de la licitación mayor por etapas N° 2024LY-000001-SUTEL, las cuales se desarrollan a continuación.

#### **a- Sobre los grupos de interés económico**

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, define qué se debe entender por grupo económico y lo hace de la siguiente manera:

*“Artículo 6.- Definiciones. Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:*

*[...]*

*9) Grupo económico: agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia”. (El resaltado es intencional)*

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, define las siguientes figuras que resultan de interés:

*“Empresas relacionadas: Empresas que forman parte de un grupo, en el cual una de ellas tiene el control económico sobre la otra, o están sujetas al control común por parte de otra empresa.*

*Grupo económico: agrupación de personas físicas, jurídicas o unidades de producción económicas, con carácter permanente, bajo un poder o control único que regule o condicione la actividad”*

Ahora bien, a nivel jurisprudencial tanto la Sala Primera como la Sala Segunda se han pronunciado sobre la figura de GIE. La Sala Primera en el voto No. 261-2008, de las 08:05 horas del 11 de abril del 2008 definió el GIE de la siguiente manera:

San José, 10 de setiembre del 2024  
**07963-SUTEL-DGM-2024**

*“(…) Las agrupaciones de interés económico, suponen la existencia de varias empresas que, conservando su entidad jurídica y patrimonios propios, están unidas por vínculos diversos, en virtud de los cuales, una de ellas, la sociedad controladora (“madre”), gobierna la gestión de una o más filiales. (…)”* (El resaltado es intencional)

Por su lado, la Sala Segunda sobre los GIE ha dado las siguientes definiciones:

*“El grupo de interés económico se caracteriza por los intereses en común de varias empresas que, desde el punto de vista formal aparecen como sociedades distintas. Al respecto se ha definido el “grupo de empresas”, desde el punto de vista de la doctrina española, como “...el conjunto de empresas aparentemente autónomas pero sometidas a una dirección económica única” (Cf: Champaud (1962), p. 195 y A. Pla Rodríguez (1981), p.187 citados por Eburne Terradillos Ormaetxea: Los grupos de Empresas ante la Jurisprudencia Social Española, Tirant lo blanch: Colección Laboral, Valencia, España, 2000, p. 17).”* (Sala Segunda, voto N°98-2005 de las 10:15 horas del 16 de febrero de 2005)

Sobre los alcances de los grupos económicos la Sala Primera de la Corte Suprema señaló:

*“Esta forma de organización, absolutamente legítima en tanto se ubica en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, libertad de comercio y libertad de asociación, sin embargo, no debe ser usada en fraude de ley. Por ello, la doctrina mayoritaria señala que la independencia jurídica que ostentan los miembros del grupo, no puede constituir mampara para propiciar menoscabos al principio de responsabilidad patrimonial. (...) Con todo, ese fraude de ley se evita a través de la declaratoria de existencia de un grupo de interés económico, el que se justifica en que funciona como una única entidad económica y por lo tanto, de ese modo debe responder”* (...) (no. 985, de las 8:20 horas del 19 de diciembre de 2006) En el mismo sentido ver el voto N° 1565-A-S1-10 de las 9:55 horas del 23 de diciembre del 2010.

Con base en lo citado, es posible extraer que **un GIE es un grupo de dos o más personas, ya sean físicas o jurídicas, que tienen intereses comerciales en común y se encuentran vinculadas en diversos aspectos como financieros, administrativos o patrimoniales entre sí.**

Asimismo, ese extrae que **la principal condición que caracteriza a un GIE es la unidad de dirección y la existencia de un control económico** (criterio de dependencia económica).

#### **b- Sobre la forma en que operan los grupos de interés económico en el mercado.**

En este caso es de particular interés entender la forma en que operan las empresas en el mercado para evitar que los mecanismos de control de espectro incluidos en el pliego de condiciones resulten inefectivos, lo que justifica la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos para garantizar los objetivos de política pública incluidos en la instrucción del Poder Ejecutivo.

En atención a los objetivos de política pública de la instrucción del proceso concursal, se estableció, a nivel cartelario, como mecanismo para prevenir la concentración del recurso, un tope de espectro, cuya la sumatoria para efectos del cálculo abarca el espectro otorgado a los distintos miembros de los grupos de interés económico. Esta condición, reconoce los efectos económicos de la existencia de un grupo de interés económico, ya que el operar de estos en el mercado tiene, como se verá, una identidad

San José, 10 de setiembre del 2024  
**07963-SUTEL-DGM-2024**

sustancial entre ellos, que se materializa a través de acciones estratégicas coordinadas con un propósito común.

Como se indicó, se está ante un grupo de interés económico cuando existe un conjunto de empresas, personas o entidades que tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr un objetivo común, en los cuales se materializan elementos referentes a control, intereses afines y coordinación de actividades.

Esta condición provoca falta de autonomía entre las empresas que constituyen un grupo de interés económico, la cual se materializa en el hecho de que, en la toma de decisiones, se imponen los intereses del grupo sobre los de las entidades económicas individuales, persiguiéndose así de manera unificada un fin económico determinado acorde con dichos intereses grupales.

En este sentido, la Comisión para Promover la Competencia, mediante la Opinión 02-16 de las 19:10 horas del 12 de enero del 2016, sobre empresas relacionadas señaló que:

*“De conformidad con la normativa de competencia existe la figura de lo que doctrinalmente se denomina empresas relacionadas o grupo de interés económico, que son aquellas empresas que forman parte de un grupo, en el cual una de ellas tiene el control económico sobre la otra, o están sujetas al control común por parte de otra empresa, es decir, son empresas permanentes que están bajo un poder o control único que regula o condiciona la actividad económica de todas ellas, a través de situaciones de derecho, en pos de un objetivo común.”*

*En ese sentido, a pesar de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación, considerando lo anterior, la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, y ésta podría ser la explicación jurídica del comportamiento de las empresas”* (lo destacado es intencional).

Es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, **éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado**, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. En este sentido, la Contraloría General de la República en su informe DFOE-DI-1409 del 20 de junio de 2013 ha reconocido lo siguiente sobre los GIE:

*“...se puede concluir que estamos en presencia de un grupo de interés económico cuando existe un conjunto o concentración de empresas, aparentemente autónomas o independientes entre sí, que sin embargo se entrelazan para formar un todo único, un complejo unitario, en tanto responden a un único interés, actúan bajo una dirección económica única y operan en una misma actividad o como parte de un ciclo productivo... El grupo de interés económico o conglomerado de empresas supera, entonces, un tema formal para concentrarse en un tema de la realidad bajo la cual está organizada la empresa.”* (lo destacado es intencional).

Lo anterior permite concluir que cuando existe un grupo de interés económico en primer lugar, se ejerce influencia decisiva o control sobre las empresas que lo conforman, hay una relación de subordinación debido a que las empresas a pesar de tener una personalidad jurídica propia están sometidas a una dirección económica de otra sociedad dominante, en segundo lugar, existen intereses comerciales y

San José, 10 de setiembre del 2024  
**07963-SUTEL-DGM-2024**

financieros afines; y en tercer lugar, existe una coordinación de actividades para lograr un objetivo común o un fin determinado, lo que da lugar a que **se comporten como una sola unidad económica.**

**c- Sobre el impacto de no incluir en el cálculo del valor de concentración de control de espectro lo correspondiente al grupo de interés económico.**

Tal y como se ha abordado anteriormente, el mecanismo de control del espectro radioeléctrico, tiene como objetivo prevenir que un único operador o grupo de ellos adquiriera los derechos de uso y explotación sobre una determinada banda o grupo de bandas de manera que afecte la competencia del mercado a largo plazo.

El espectro radioeléctrico es un bien que por su naturaleza es escaso y en ese sentido el uso no eficiente del mismo tiene un costo para la sociedad, esto ha generado la existencia de políticas de gestión del espectro que promuevan una asignación que resulte socialmente eficiente.

En el caso particular de la licitación en curso, es necesario evitar que se produzca acaparamiento de espectro, es decir que un determinado operador o GIE al tener más espectro del que requiere para ofrecer sus servicios haga un uso no eficiente del espectro adicional que obtenga en el proceso licitatorio, ya que técnicamente no requería de espectro adicional para ampliar sus servicios, lo que a su vez potencia la escasez de cara al acceso a este recurso.

Este proceso concursal, dada la cantidad de espectro disponible para ser concesionado, tiene el potencial de reequilibrar la tenencia de espectro para servicios móviles IMT en el mercado costarricense, dada la asimetría histórica que existe en este respecto. Pero, asimismo, y ante la falta de espectro IMT disponible para ser concesionado en el futuro, también genera el riesgo de perpetuar la situación de asimetría del mercado, de no incorporar las salvaguardas a la competencia necesarias, según lo requerido por el MICITT en sus lineamientos de política pública.

Nótese por ejemplo que en relación con el ICE si no se aplicara el tope de concentración de espectro a nivel de grupo de interés económico, el Grupo ICE podría decidir que el participante del proceso licitatorio no sea el ICE sino RACSA, según los topes establecidos, esto le permitiría a RACSA obtener la siguiente cantidad máxima de espectro:

- Bandas bajas: 40 MHz
- Bandas medias: 225 MHz
- Bandas altas: 850 MHz

A partir de esta condición que pudiera apalancar el citado grupo de interés económico llegarían a obtener un total de 79,4 MHz en bandas bajas, 595 MHz en bandas medias y 1650 MHz en bandas altas (considerando que el ICE no tiene restricciones para participar en esta banda), imposibilitando el reequilibrio buscado, así como constituyendo un grupo de interés económico con una cantidad de espectro difícil de equiparación a futuro, perpetuando la asimetría en la asignación del recurso.

En esta situación ejemplificativa, de no aplicarse el control de espectro a nivel de grupo, el mecanismo de control de concentración de espectro resultaría totalmente inefectivo, permitiendo como se indicó, que se perpetúe la asimetría en la tenencia de espectro en lugar de equilibrarse se exacerbara, con los

San José, 10 de setiembre del 2024  
**07963-SUTEL-DGM-2024**

riesgos de debilitamiento de la competencia del mercado ya señalados por la SUTEL en sus Opiniones<sup>2</sup> como autoridad sectorial de competencia.

La evasión del mecanismo de control de concentración en caso de no considerarse el cálculo de valor de concentración de espectro a nivel de grupo económico es un riesgo para el proceso licitatorio por el portillo que crea, el cual no sería exclusivo del Grupo ICE, sino que también aplicaría a los otros operadores del mercado, los cuales ya cuentan con otras empresas dentro de su grupo de interés económico o bien podrían crearlas para propósitos del presente concurso.

El control de la concentración del espectro debe ser garantizado por SUTEL y es un tema indispensable para una utilización de este en condiciones satisfactorias, procurando una ocupación y una buena utilización de sus frecuencias.

#### **d- Sobre el uso del espectro únicamente por parte de sus titulares y los mecanismos mayoristas de acceso (servicios mayoristas de acceso y originación móvil)**

La SUTEL siempre ha tenido claridad respecto a que según el artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones, las concesiones únicamente habilitan a su titular para la exploración del espectro radioeléctrico, conforme lo aclaró la Procuraduría General de la República en su criterio PGR-C-177-2023, sin embargo, a pesar de que el ICE como resultado de dicha consulta vinculante se encuentra imposibilitado para explotar de forma directa, indirecta, conjunta o compartida las frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron concesionadas a RACSA, lo cierto es que sí cuenta con mecanismos mayoristas establecidos en el ordenamiento jurídico, para la prestación de servicios móviles a través de la red de RACSA.

En ese sentido, pese a que según el ordenamiento jurídico no se permite al ICE o cualquier operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, explotar por él mismo el espectro asignado a RACSA o un tercer concesionario, sí le permite otras alternativas a nivel mayorista para tener acceso a la red móvil de este último, para brindar servicios de telecomunicaciones móviles a usuarios finales.

Lo anterior refuerza la justificación respecto a que el cálculo del valor de concentración del espectro efectivamente debe ser estimado a nivel de grupo de interés económico, porque como grupo las empresas pueden gestionar lo necesario para suscribir los acuerdos de acceso que resulten pertinentes, en caso de que dentro de su estrategia comercial así se requiera.

## **IV. CONCLUSIONES**

A partir de lo desarrollado en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La principal condición que caracteriza a un GIE es la unidad de dirección y la existencia de un control económico (criterio de dependencia económica).

---

<sup>2</sup> Acuerdo 031-041-2021, que acoge el informe 04225-SUTEL-OTC-2021 de la DGCO; resolución RCS-284-2022, por la que se acogió el oficio 09228-SUTEL-OTC-2022 de la DGCO; y acuerdo 004-014-2023 del Consejo de la SUTEL, que acogió el oficio 01556-SUTEL-OTC-2023.



San José, 10 de setiembre del 2024  
**07963-SUTEL-DGM-2024**

2. El mecanismo de control del espectro radioeléctrico tiene como objetivo prevenir que un único operador o grupo de ellos adquiera los derechos de uso y explotación sobre una determinada banda o grupo de bandas de manera que afecte la competencia del mercado a largo plazo.
3. Conforme el ordenamiento jurídico, existen otros mecanismos o alternativas que permiten la prestación de servicios móviles, sin contar con la respectiva concesión.
4. Las cláusulas bajo examen que regulan a los grupos de interés económico en el pliego cartelario son conformes a derecho.

Así las cosas, se dan por atendidas las instrucciones generadas por la Contraloría General de la República mediante el oficio R-DCP-00041-2024, respecto a los puntos 14.4 y 14.5 del pliego de condiciones de la Licitación Mayor por etapas N°2024LY-000001-SUTEL.

Atentamente,  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

---

Ileana Cortés Martínez  
**Analista, Dirección General de Mercados**

---

Juan Gabriel García Rodríguez  
**Jefe, Dirección General de Mercados**

---

Deryhan Muñoz Barquero  
**Directora General de Competencia**